



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

REGLAMENTO REGULADOR DE LA ORGANIZACIÓN Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EDIFICIOS MUNICIPALES A CENTROS PÚBLICOS DE PREESCOLAR, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, EDUCACIÓN ESPECIAL Y EDUCACIÓN PERMANENTE DE ADULTOS.

APROBACIÓN:	Texto aprobado, definitivamente, por el Pleno de 25 de abril de 1990
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 204, de 5 de septiembre de 1990

Aprobado definitivamente por El Pleno del Excmo. Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 25 de abril de 1990, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, el 5 de septiembre de 1990, (nº 204), el texto definitivo del Reglamento regulador de la organización y la prestación del servicio de vigilancia, seriación y mantenimiento de los edificios municipales destinados a Centro Públicos de Preescolar, Educación General Básica, educación Especial y Educación Permanente de Adultos, que se transcribe en el Anexo que sigue, y transcurrido el plazo previsto en el artículo nº5.2. de la Ley 7/85, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, al que se remite el artículo 70 de la misma, a continuación se publica dicho texto, en el Anexo aludido.

ANEXO

Reglamento Regulador de la Organización y la Prestación del Servicio de Vigilancia, Conservación y Mantenimiento de los edificios Municipales a Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos.

INDICE

Cap	Denominación	Artículos
PRIMERO	Ámbito de aplicación	
SEGUNDO	Organización	
Sección Primera	Estructura del Servicio	
Sección Segunda	Personal	
Sección Tercera	Procedimiento de Adscripción del personal a los centros	
Sección Cuarta	Jornada y horario de trabajo	
TERCERO	Funciones de los Porteros Ordenanzas de Escolares	
Sección Primera	Derivadas de las competencias municipales en materia educativa	

Sección Segunda Derivadas de las facultades de participación y colaboración con la administración Educativa.

Sección Tercera Modo de ejercitarse las funciones

Sección Cuarta Actividades extraescolares

CUARTO Régimen disciplinario

Disposición adicional

Disposiciones Derogatorias

Disposición Final

CAPÍTULO PRIMERO AMBITO DE APLICACIONES

Artículo 1.- El presente Reglamento, dictado al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.1.a). de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985, y 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, regula la organización y la prestación del servicio de vigilancia, conservación y mantenimiento de los edificios municipales destinados a Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica, Educación especial y Educación Permanente de Adultos.

CAPÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN

-Sección Primera: Estructura del servicio.

Artículo 2.- Orgánicamente, el servicio de vigilancia, mantenimiento y conservación de los Centros a los que resulta de aplicación este Reglamento, se encuadra dentro de las funciones del Servicio de Educación y Cultura, del Área Socio-Cultural del Ayuntamiento, a cuya Jefatura se atribuye su dirección técnica y administrativa y de la que el persona que presta el servicio recibirá las órdenes oportunas en relación con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, durante el horario escolar a que esté sometido el Centro, el personal que presta el servicio atenderá las instrucciones que emanen de la Dirección del mismo, en relación con el cumplimiento de las obligaciones que vienen reguladas en el artículo dieciocho de este Reglamento.

-Sección Segunda Personal.

Artículo 4.- El servicio a que se refieren los artículos precedentes será desempeñado por funcionarios municipales de la Escala de la Administración General, Subescala Subalterna, cuyas plazas reciben la denominación de Porteros-Ordenanzas de Grupos Escolares, de conformidad con lo establecido en la plantilla de personal y en la relación de puestos de trabajo del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, quedando sometidos a lo

estatuído en el presente Reglamento, que tiene carácter complementario de las disposiciones que regulan la Función Pública Local.

Artículo 5.- En lo que atañe al ejercicio de las funciones reguladas en el presente Reglamento, será, igualmente, de aplicación al personal laboral que, para dar cobertura al servicio, el Ayuntamiento pueda contratar con sujeción a lo dispuesto en el artículo 103. de la ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

-Sección Tercera: Procedimiento de adscripción del personal a los Centros.

Artículo 6.- La adscripción de los Porteros-Ordenanzas a los distintos Centros, para cubrir las vacantes existentes, se realizará, previa convocatoria, por resolución de la Alcaldía Presidencia, a propuesta de la Jefatura del Servicio, tomando en consideración, principalmente, la antigüedad en el cargo.

Artículo 7.- Por necesidades del servicio, y no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Alcaldía Presidencia, en resolución motivada, podrá disponer que los Porteros-Ordenanzas presten sus servicios, con carácter transitorio en Centros distintos a los que originariamente fueron adscritos.

Artículo 8.- Si los Centros a los que fueran destinados los Porteros-Ordenanzas dispusieran de vivienda, será obligación de éstos habitar en ella, siempre que reúnan las condiciones de habitabilidad exigidas por la legislación vigente en la materia, correspondiendo al Ayuntamiento su mantenimiento y reparación, a fin de conservar en el tiempo dichas condiciones de habitabilidad.

Artículo 9.- En el supuesto de que a un mismo Centro fuese adscrito más de un Portero-Ordenanza, la obligación de habitar en la vivienda, si la hubiese, corresponderá al que por acuerdo designen entre ellos. Si no se llegara a tal acuerdo, tendrá derecho de preferencia en la decisión de utilizarla el más antiguo en la plaza de entre los adscritos al Centro.

Artículo 10.- Los Porteros-Ordenanzas de grupos escolares, en cualquier momento, podrán solicitar de la Alcaldía Presidencia autorización para permutar sus respectivos destinos, resolviendo ésta discrecionalmente lo que proceda, a propuesta del Jefe del Servicio.

Artículo 11.- Las vacaciones anuales de los Porteros Ordenanzas de Grupos Escolares tendrán la duración establecida, con carácter general, para el resto de los funcionarios municipales y se disfrutarán, preferentemente, durante los meses de julio y agosto, a elección de aquéllos.

Artículo 12.- Asimismo, tendrán derecho a los permisos y licencias establecidos con carácter general y a los que, discrecionalmente, conceda el Ayuntamiento.

Artículo 13.- Las licencias por asuntos propios reconocidas por la legislación general se disfrutarán en las fechas elegidas por los titulares del derecho a las mismas, previa solicitud formulada ante la Jefatura del Servicio con antelación suficiente que permita disponer sobre la cobertura del puesto en el Centro de destino del solicitante. Dicha

Jefatura podrá denegar el disfrute de las licencias referidas en las fechas solicitadas, tan solo en los casos en que las necesidades del servicio no permitan tal cobertura.

- Sección Cuarta: Jornada y horario de trabajo.

Artículo 14.- Los Porteros Ordenanzas de Grupos Escolares prestarán sus servicios en los Centros a los que hayan sido asignados por el procedimiento previsto en la Sección Tercera del presente Capítulo. Su jornada de trabajo será la misma que rija, en cada momento, para el resto de los funcionarios del Ayuntamiento.

Artículo 15.- El horario de trabajo durante la jornada se adaptará al que sea aplicable con efectos escolares, teniendo derecho a una interrupción, en la jornada de mañana, de veinte minutos para el almuerzo.

Artículo 16.- En los períodos de jornada continua y en los de vacaciones escolares, la Alcaldía Presidencia, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Educación y Cultura, podrá adaptar el horario de trabajo de los Porteros-Ordenanzas a las necesidades reales del Servicio.

CAPITULO TERCERO FUNCIONES DE LOS PORTEROS-ORDENANZAS DE GRUPOS ESCOLARES

Sección Primera: Derivadas de las competencias municipales en materia educativa

Artículo 17.- En desarrollo de las competencias de la Ley atribuye a los Ayuntamientos en materia educativa, los Porteros-Ordenanzas de Grupos Escolares ejercerán las siguientes funciones:

1. Custodiar las llaves del Centro.
2. Controlar la entrada de las personas ajenas al Centro, recibir sus peticiones relacionadas con el mismo e indicarles la persona o dependencia a las que deben dirigirse.
3. Revisar, al final de cada jornada, las instalaciones de energía eléctrica, agua y calefacción, así como las puertas del Centro, a fin de que, al término de aquélla, queden en perfecto estado.
4. En los Centros provistos de sistema de alarma, conectar y desconectar dicho sistema al final y al principio, respectivamente, de cada uno de los períodos laborales, siempre que no se sigan realizando actividades en el Centro fuera de los mismos.
5. Supervisar, diariamente, la limpieza general del recinto escolar y comunicar a la Jefatura del servicio las anomalías y deficiencias detectadas en su realización, mediante los correspondientes partes ordinarios de limpieza, que deberán remitir a la citada Jefatura dentro de los cinco primeros días de cada mes. Si las anomalías o deficiencias observadas se considerasen graves, extenderán un parte extraordinario que se enviará, con carácter urgente, al Jefe del Servicio.
6. Evitar, en la medida de lo posible, el consumo indebido y en exceso de la energía eléctrica, del agua y del sistema de calefacción del Centro.

7. Realizar los trabajos de reparación y mantenimiento que a continuación se relacionan, siempre que la especificidad de las instalaciones y la disponibilidad del material y herramientas necesarios lo permitan:

- a) Reposición de tubos fluorescentes.
- b) Reposición de bombillas y lámparas correspondientes a la instalación interior del Centro.
- c) Reposición de fusibles.
- d) Reposición de soletas en griferías.
- e) Reposición de grifos inservibles.
- f) Reposición de los mecanismos de las cisternas de agua de los inodoros, cuando, igualmente, fuesen inservibles los existentes.
- g) Reposición de las cerraduras de las puertas del Centro, cuando fuese necesario, siempre que no suponga la transformación de sus soportes.
- h) Reposición de las manivelas inservibles de puertas y ventanas.

8. Realizar la limpieza ocasional de las dependencias del Centro o sus elementos que, por accidente, pudiera precisarse.

-Sección Segunda: Derivadas de las facultades de participación y colaboración con la administración educativa.

Artículo 18.- En ejercicio de las facultades que al municipio atribuye el artículo 25.2.n), de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, por el que se establece la participación y cooperación de los ayuntamientos con la Administración Educativa, los Porteros-Ordenanzas de Grupos Escolares realizarán, también, las siguientes funciones:

1. Recibir y vigilar el mobiliario escolar del Centro donde presten sus servicios.
2. Abrir y cerrar las puertas de acceso al Centro, al inicio y al final de la jornada escolar. Si fuera del horario laboral se siguieran realizando en los Centros actividades patrocinadas, organizadas o promovidas por el ayuntamiento, la vigilancia y cierre de los mismos corresponderá, hasta un máximo de 15 horas mensuales, a los Porteros-Ordenanzas que habiten en la vivienda del Centro.
3. Dar las señales de comienzo y fin de las clases y recreos, de conformidad con los horarios del Centro.
4. Recoger y entregar la correspondencia oficial del Centro, realizando, en su caso, los desplazamientos que sean precisos, para lo que se les facilitará el acceso a los medios de transporte necesarios cuando las distancias a recorrer así lo exijan.
5. Facilitar, desde el local habilitado para su almacenaje, el material didáctico que se requiera para el normal desenvolvimiento de las clases, así como su recepción, en el mismo lugar, cuando hubiese dejado de utilizarse.
6. Dar cuenta inmediata al Director del Centro o a la persona que le sustituya, de los accidentes de que hayan tenido conocimiento, que puedan sufrir los alumnos del mismo

-Sección Tercera: Modo de ejercitarse las funciones.

Artículo 19.- Durante la jornada laboral los Porteros Ordenanzas de Grupos Escolares deberán estar debidamente uniformados con las prendas que a tal efecto establezca el Ayuntamiento así como en perfectas condiciones de limpieza e higiene.

Artículo 20.- En los días señalados como no lectivos en el Calendario Escolar Oficial, únicamente ejercerán las funciones expresadas en el artículo diecisiete de este Reglamento.

Artículo 21.- Las anomalías y deficiencias en las instalaciones del Centro que no pudiesen ser subsanadas por los Porteros-Ordenanzas con sus propios medios, serán comunicadas al Área de Servicios y Mantenimiento del Ayuntamiento, tan pronto tengan conocimiento de las mismas, adoptando, en todo caso, las medidas de prevención que estimen pertinentes al objeto de que no se causen daños o que estos sean lo más reducidos posibles, cuando resulten inevitables.

Artículo 22.- Los Porteros-Ordenanzas de Grupos Escolares carecen, en todo caso, de facultades disciplinarias sobre los alumnos del Centro y no podrán, en ningún supuesto, ejercer el comercio con ellos, por sí o a través de algún miembro de su unidad familiar.

Sección Cuarta: Actividades extraescolares.

Artículo 23.- Siempre que se les notifique su celebración con la suficiente antelación, el personal al que afecta el presente Reglamento prestará sus servicios y colaboración en cuantos actos oficiales de carácter no escolar organice el Excmo. Ayuntamiento de Alicante en los centros reseñados en el artículo primero de este Reglamento.

Artículo 24.- Los servicios extraordinarios prestados como consecuencia de la celebración de los actos a que se refiere el artículo precedente, serán objeto de compensación, mediante la acumulación de días adicionales de vacaciones o, si por las necesidades del servicio ello no fuera posible, mediante el abono de las gratificaciones que proceden.

Artículo 25.- En cualquier caso, la realización de servicios extraordinarios fuera de la jornada laboral requerirá autorización previa y expresa de la Alcaldía Presidencia.

Artículo 26.- No se considerarán servicios extraordinarios los que puedan realizarse, fuera de la jornada de trabajo, en concepto de asistencia en las reuniones de carácter educativo, como claustros de profesores, reuniones de nivel o del Consejo Escolar del Centro u otros actos organizados por el colegio, como los de fin de curso, sin que, en estos supuestos, el Ayuntamiento venga obligado a establecer gratificaciones, indemnizaciones o cualquiera otra fórmula de retribución o compensación, cuando, voluntariamente, los hubiesen realizado.

Artículo 27.- Cuando los Porteros-Ordenanzas de Grupos Escolares fuesen requeridos por Administraciones Públicas distintas a la municipal o por otras instituciones, entidades o asociaciones, para prestar servicios fuera de su jornada de trabajo, como consecuencia de la realización en su Centro de destino de actividades de carácter educativo, cultural, artístico, deportivo o asociativo, y siempre que dichos funcionarios presten su consentimiento para realizar dichos servicios, se estará, en relación con la atención de los gastos del personal municipal que tales actividades originen, a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y

Ciencia, de 27 de noviembre de 1984, por la que se regula la utilización de las instalaciones y dependencias de los Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos.

CAPÍTULO CUARTO RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 28.- El personal sometido a las prescripciones del presente Reglamento estará sujeto al mismo régimen disciplinario que el resto de los funcionarios de Administración Local.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La aprobación del presente Reglamento se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 49, 65.2 y 70.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en los artículos 196.2 y concordantes del Real Decreto 2.568/1986, de 28 noviembre.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Queda derogado el anterior Reglamento de Porteros-Ordenanzas de Grupos Escolares, aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el 20 de marzo de 1981.

Segunda.- Asimismo, se derogan expresamente los acuerdos y disposiciones de igual o inferior rango jerárquico que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia.

APROBACIÓN:	Texto aprobado, definitivamente, por el Pleno de 25 de abril de 1990
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 204, de 5 de septiembre de 1990